



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1349
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADO	GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00633 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1628 del 12 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (pagaré No. 118654) favor de COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN contra GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.699.674 como capital, más los intereses de mora causados a partir del 21 de marzo de 2017 *hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*-

El demandado GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 28 de octubre de 2019 (fl. 31 C 1), sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendenza.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio 2 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN contra GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017 (fl. 14 del C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$900.000
OTROS GASTOS	

GASTOS NOTIFICACIONES	\$60.000
OFICIO COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR	\$25.300
TOTAL COSTAS	\$985.300

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADO	GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00633 00
SUSTANCIACIÓN	951
ASUNTO	Ordena oficiar a EPS

Por ser procedente, se accede a la petición de la parte actora visible a folios 37 del cuaderno de medidas cautelares, radicada el 15 de octubre de 2019. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, con el fin de que certifique si el señor GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ, identificado con C.C. 15.446.858, se encuentran cotizando como dependientes o independientes. En caso de encontrarse afiliado en calidad de dependiente, indicará el nombre del empleador y NIT, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02º

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, septiembre 4 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1666

Señores

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Nit. 890.909.246-7
Demandado: GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ
C.C. 15.446.858
Radicado 05615 40 03 002-2017-00633 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó lo que a continuación se transcribe:

"Por ser procedente, se accede a la petición de la parte actora visible a folios 37 del cuaderno de medidas cautelares, radicada el 15 de octubre de 2019. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C G P, se orden oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, con el fin de que certifique si el señor GABRIEL HERNANDO VILLA GÓMEZ, identificado con C.C. 15.446.858, se encuentran cotizando como dependientes o independientes. En caso de encontrarse afiliado en calidad de dependiente, indicará el nombre del empleador y NIT, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico.---NOTIFIQUESE--- MILENA ZULUAGA SALAZAR---JUEZ"

Remitir respuesta al correo electrónico
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario
020